EXP. N.° 04054-2009-PA/TC
SANTA
SANTOS HARO RODRÍGUEZ

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos HAro Rodríguez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 187, su fecha 11 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 106801-2006-ONP/DC/DL 19990 y 594-2007-ONP/GO/DL 19990, su fecha 3 de noviembre de 2006 y 10 de enero de 2007, respectivamente, y que en consecuencia, se restituya su pensión de invalidez, así como las pensiones dejadas de percibir, intereses legales, costas y costos del proceso.

2. Que en la STC N.° 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de dicho derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

3. Que obra a fojas 6 la Resolución 106801-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de noviembre de 2006, que expide la ONP para declarar caduca la pensión de invalidez argumentando que de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica el actor presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

4. Que a fojas 114 la ONP ofrece como medio de prueba la copia fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 19990, de fecha 29 de setiembre de 2006, expedida por la Comisión Médica de Evaluación, el cual concluye que el recurrente padece de lumbago y poliartrosis no específicas con un menoscabo del 10%. Por otro lado, el demandante ha presentado el Certificado

Médico – DS N.° 166-2005-EF, de fecha 9 de agosto de 2007, obrante a fojas 139, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI, el cual deja constancia de que padece de espondiloartrosis con un menoscabo del 60%.

5. Que por tanto, dado que existen informes médicos contradictorios, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**
**CALLE HAYEN**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

***Lo que certifico***

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL